

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-334/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL
CARMEN GLORIA BECERRIL Y
JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el dictamen consolidado **INE/CG1110/2018** y su respectiva resolución **INE/CG1111/2018** por el que se impusieron diversas sanciones al partido político MORENA, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho¹, en la Ciudad de México.

C O N T E N I D O

RESULTANDO.....	1
I. Antecedentes	2
II. Recurso de apelación	2
III. Recepción y turno en Sala Superior	2
IV. Admisión y cierre de instrucción.....	3
CONSIDERANDO.....	3
I. Competencia	3
II. Procedencia	3
III. Estudio de fondo	5
RESUELVE	17

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo proceso electoral local.

I. Antecedentes

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Dictamen Consolidado INE/CG1110/2018

2. Con motivo de la conclusión de las campañas electorales de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, postulados en el proceso electoral local en la Ciudad de México, la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral³ emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.

B. Resolución impugnada INE/CG530/2018

3. El seis de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Consejo General del INE sancionó a MORENA, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes.

II. Recurso de apelación

4. El quince de agosto, inconforme con el dictamen consolidado y la resolución mencionados, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

III. Recepción y turno en Sala Superior

5. El diecinueve de agosto se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-234/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

² En adelante UTF.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Las referencias a las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

IV. Admisión y cierre de instrucción

6. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se admitió el recurso de apelación de mérito, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

7. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE⁵, por el que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al proceso electoral local en la Ciudad de México.
8. En el escrito de demanda, el recurrente plantea un agravio en contra de la fiscalización de la campaña de la candidata a Jefa de Gobierno, postulada por el partido recurrente, en el proceso electoral local en la Ciudad de México, por tanto, la competencia se actualiza a favor de esta Sala Superior.
9. De tal forma, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse respecto de los planteamientos presentados por MORENA, al estar relacionados con el cargo de Jefe de Gobierno, como es el caso.

II. Procedencia

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44,

⁵ De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, conforme se expone a continuación:

A. Forma

11. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político MORENA; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad

12. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto, se notificó al partido el once de agosto⁷ y el escrito de demanda se presentó el quince de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del doce al quince de agosto. Cabe señalar que, la controversia que plantea el recurrente está íntimamente relacionada con el proceso electoral local ordinario, en la Ciudad de México; por tanto, todos los días y horas son hábiles⁸.

C. Legitimación

13. El recurso de apelación se interpuso por el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Cabe señalar que el instituto político no estuvo presente en la sesión del Consejo General del INE, celebrada el seis de agosto.

⁸ De conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Personería

14. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería del representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

E. Interés jurídico

15. En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del Dictamen Consolidado y Resolución *-identificados con las claves alfanuméricas INE/CG1110/2018 e INE/CG1111/2018, respectivamente-* del Consejo General del INE, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

F. Definitividad y firmeza

16. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, los cuales son definitivos y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

III. Estudio de fondo

17. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado,⁹ así como las alegaciones formuladas por el recurrente¹⁰, máxime que se tienen a la

⁹ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

¹⁰ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

18. Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el partido político MORENA.

Análisis del agravio planteado

19. En la **conclusión 8-C30-P3** del apartado 8 del Anexo del Dictamen Consolidado, así como considerando 33.8 “MORENA” de la Resolución combatida, el Consejo General del INE atribuyó, entre otras, irregularidades al partido político MORENA por la omisión de reportar en el SIF, los egresos generados por concepto del manejo y administración de redes sociales, por un monto de \$1,523,341.52 (un millón quinientos veintitrés mil trescientos cuarenta y un pesos 52/100 M.N.).
20. En el marco de la revisión de los Informes de Campaña de la candidata al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por el partido recurrente, la autoridad responsable, a través del oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo¹¹, en el rubro de “Confirmación con terceros”, realizó la observación con ID 59, mediante la cual le hizo del conocimiento que del análisis a la respuesta del proveedor Facebook Ireland Limited¹² y de la revisión al SIF, se desprendió que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto detectado, como se desprende a continuación:

GASTOS REPORTADOS POR EL PROVEEDOR Y NO IDENTIFICADAS EN LA CONTABILIDAD		
URL Facebook	Periodo de servicio en publicidad	Monto Total (Pesos)
https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/	26 de abril 2018 al 25 de mayo 2018	\$1,523,341.52

¹¹ Oficio número INE/UTF/DA/37793/18, de fecha diez de julio.

¹² En lo subsecuente Facebook.

21. Al respecto, en respuesta al requerimiento referido¹³, el partido recurrente indica que la contratación de publicidad en internet la realizó con la empresa Royal Lacaster, S.A. de C.V.¹⁴, por concepto de servicio global para administrar la publicidad en distintas plataformas de redes sociales *-incluida Facebook-*, cuya vigencia abarcó el periodo completo de campaña y, además, los gastos fueron reportados en el SIF en las pólizas siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	PROVEEDOR
PC1/EG-12	\$552,541.28	Royal Lacaster
PN2/EG-30	\$333,463.22	
PN2/EG-32	\$200,185.07	
PN2/EG-34	\$46,420.51	
PN3/EG-8	\$1,752,697.27	
PN3/EG-16	\$445,319.64	
PN3/EG-17	\$669,373.01	
TOTAL	\$4,000,000.00	

22. Cabe señalar que, las manifestaciones del partido recurrente se tuvieron por no atendidas porque del análisis al contrato de prestación de servicios y la factura se constató que los servicios se realizaron por medio de un tercero; sin embargo, de la verificación al SIF no se localizaron los comprobantes de pago de Royal Lacaster con Facebook, por lo que no se contó con los elementos para concluir que se trataba de los mismos servicios, sancionando por un monto de \$1,523,341.52 (un millón quinientos veintitrés mil trescientos cuarenta y un pesos 52/100 M.N.).
23. En contra de dicha determinación, el partido recurrente afirma que existió una falta de fundamentación para la imposición de la sanción económica, toda vez que la conclusión 8-C30-P3 se refiere a detalles por comprobantes de pago realizados por un tercero directamente a Facebook. En ese sentido, afirma que:
- El partido no omitió registrar el gasto en el SIF.

¹³ Oficio número OFICIO-SF-CDMX-CAMPAÑA-120/18, de fecha quince de julio.

¹⁴ En adelante Royal Lacaster.

- No existe duda respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos; por tanto, no se debilitó o perjudicó la fiscalización.
 - Sólo el tercero puede entregar dicha documentación a la autoridad, por lo que debió requerirle directamente la misma.
 - La responsable no consideró tres aspectos fundamentales: i) la falta es de carácter formal; ii) no existió beneficio económico que favoreciera a la candidata; y, iii) no existió dolo ni reincidencia.
24. En ese sentido, arguye que, en el apartado de la individualización de las sanciones, la responsable no tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos para la individualización de la falta e imposición de la sanción, situación que viola los principios de proporcionalidad y legalidad.
25. Los motivos de disenso resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, en atención a las consideraciones que se exponen enseguida.
26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d) de la LGPP, los sujetos obligados deben presentar sus informes de campaña, en los que deben incluir la totalidad de sus ingresos y egresos, con su respectiva documentación legal y contable que soporte la totalidad de las operaciones.
27. A partir de ello, se desprende la obligación de los entes políticos de reportar y comprobar de forma clara, oportuna y detallada cada uno de los ingresos y gastos realizados, lo cual no puede incumplirse bajo afirmaciones de que la autoridad tiene los elementos para allegarse de la información que necesita, a través de sus facultades de investigación y comprobación, ya que las actuaciones que realice la autoridad, no tienen por objeto sustituir a los sujetos obligados en la carga de comprobar sus operaciones, ni de liberarlos de las sanciones por las irregularidades y omisiones en que incurran.

28. En efecto, en el artículo 46 Bis del Reglamento de Fiscalización se establece la obligación a los sujetos obligados de comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario.
29. Los elementos que se requieren para comprobar la operación son los siguientes:
 - Recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.
 - Captura de pantalla de la transacción en línea en la que se pueda verificar.
 - El portal.
 - Método de pago.
 - Tipo de bien o servicio adquirido.
 - Identidad.
 - Denominación legal.
 - Datos de ubicación física para la Protección de los Consumidores en el contexto de Comercio Electrónico establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
30. Como se advierte, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país *-en el caso es Facebook-*, ya sea por sí o a través de un tercero *-en el caso es Royal Lacaster-*, tienen la obligación de presentar la documentación señalada, a fin de acreditar fehacientemente las operaciones celebradas.
31. La finalidad de dicho precepto es que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y certera fiscalización de dichas operaciones, generando certeza sobre lo reportado con la información y

documentación remitida en atención a las facultades de comprobación de la responsable.

32. En el caso concreto, no se encuentra controvertido que la autoridad responsable respetó la garantía de audiencia, ya que, en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo, se hizo de su conocimiento una posible irregularidad en materia de fiscalización y se le solicitó la documentación atinente.
33. Sin embargo, como ya se mencionó, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la documentación faltante entre Royal Lacaster y Facebook, siendo obligación de los sujetos obligados detallar de manera pormenorizada, clara y precisa los ingresos y gastos de dichas operaciones, a efecto que la autoridad esté en posibilidad real de comprobar y cotejar lo informado.
34. En ese sentido, debe tenerse presente la tesis XIX/2018¹⁵, en la cual se establece que el procedimiento de circularización tiene como finalidad verificar y contrastar las operaciones ya registradas en el SIF **sin considerarse como un medio para que el sujeto fiscalizado subsane o complete información o documentación relativa a otras operaciones no reportadas previamente en el procedimiento de fiscalización.**
35. En atención a dicha consideración, no le asiste la razón a MORENA cuando afirma que, al no contar directamente con la documentación solicitada, la autoridad responsable podía solicitarla directamente al proveedor, a fin de justificar debidamente el gasto informado.

¹⁵ De rubro: "FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS".

36. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al partido recurrente respecto a la afirmación de que la responsable calificó indebidamente la falta, e individualizó incorrectamente la sanción, toda vez que, del análisis a los actos combatidos, se desprende que la responsable sí valoró cada uno de los elementos objetivos y subjetivos, arribando a la conclusión que la irregularidad atribuida es de carácter sustancial, misma que es reprochable y sancionable al sujeto obligado.
37. En efecto, es **infundado** el planteamiento del apelante por el que expone que la falta se calificó indebidamente como sustantiva, máxime que, con la documentación presentada *-contratación de MORENA con Royal Lacaster-* se tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en dicha operación.
38. La calificativa del agravio obedece a que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable consideró que la falta acreditada impidió la rendición de cuentas y la fiscalización.
39. Lo inexacto de la premisa reside en que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable determinó que la falta era sustantiva sobre la base de que se trató del incumplimiento a una obligación establecida en un ordenamiento que conocía, con lo que transgredió el marco que regula las operaciones que válidamente puede celebrar, a fin de garantizar la transparencia y conocimiento del manejo lícito y legal de los recursos.
40. En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable sobre la naturaleza de la falta no derivó de los resultados producidos *-como lo afirma el apelante-*, sino que atendió primordialmente a que la falta fue de omisión, al abstenerse de cumplir con la obligación de presentar la documentación contable y legal que soporte la operación llevada a cabo no sólo del instituto político con el tercero, sino también del tercero con el proveedor final.

41. Respecto de los agravios relativos a la incorrecta individualización de la sanción de las faltas sustantivas contenidas en las conclusiones 10, 14, 16 y 22, por considerarlas desproporcionadas, se consideran **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, en atención a que el instituto político recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable le impuso la sanción sin considerar que la conducta no fue dolosa y que no existió reincidencia, cuestiones a las cuales les pretende dar preeminencia, obviando que el ejercicio de la facultad sancionatoria tiene un carácter integral al exigir la valoración de circunstancias y elementos adicionales a los que el apelante plantea.
42. Lo **infundado** del agravio reside en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la ausencia de dolo y la falta de reincidencia constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.
43. La razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.
44. Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.
45. En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le

deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

46. En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.
47. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.
48. En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
49. Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar. Para lo cual, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
50. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

51. En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.
52. En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.
53. Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.
54. También se ha señalado que en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.
55. En el caso concreto, en el apartado de individualización de la sanción de la irregularidad impugnada, para calificar la falta y cuantificar los montos correspondientes, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

56. En lo que respecta a la **calificación de la falta** cometida:

- **Tipo de infracción (acción u omisión):** correspondió a una omisión del sujeto obligado, consistente en omitir reportar gastos realizados durante la campaña de mérito.
- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta:** se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el estado de Yucatán, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso electoral referido.
- **Comisión intencional o culposa de la falta:** en el caso, existió culpa en el obrar.
- **Trascendencia de las normas transgredidas:** el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización; señalando, entre otras cuestiones, que la finalidad de dichos preceptos es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes.
- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta:** en la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna. Ello se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
- **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** la falta es de carácter sustantivo o de fondo.

57. Ahora bien, para la **imposición de la sanción**, la autoridad responsable tomó en cuenta:

- **La gravedad de la infracción:** grave ordinaria.
- **La capacidad económica del ente infractor:** tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias. Aunado a las consideraciones plasmadas en el considerando 21, relativas al monto de financiamiento y multas del sujeto obligado.
- **La reincidencia:** el sujeto obligado no es reincidente.
- **Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor:** el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos a lo largo de la resolución combatida, así como el monto involucrado.

58. Cabe señalar que el recurrente de manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable al momento de analizar cada uno de los elementos referidos, mismos que fueron tomados en cuenta para la calificación de la falta y la consecuente imposición de la sanción.

59. En ese sentido, con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la irregularidad, la autoridad responsable determinó que la fracción del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley en cita, como idónea para cumplir con una función preventiva, con la finalidad de generar una abstinencia de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

60. Es decir, al contemplar la normativa electoral, una serie de circunstancias particulares para considerar al momento de calificar una infracción es claro que la autoridad responsable no se encuentra ante un catálogo de sanciones rígido que le obligue para imponer una sanción en específico por una determinada conducta, sino que tiene libertad para escoger cuál es la más apropiada para proteger los bienes jurídicos que tutela.
61. Por tanto, su única obligación se circunscribe a justificar plenamente la sanción impuesta en cada caso en particular; esto es, fundando y motivando la elección que haya realizado, lo cual aconteció, y esas consideraciones no se cuestionaron por el recurrente en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, de ahí, lo inoperante del agravio.
62. Al haberse desestimado los agravios expuestos por MORENA, lo procedente es confirmar el dictamen y resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Dictamen Consolidado y la Resolución combatidos.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**